

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

## Num. 3872.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

##### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Noviembre.)

Núm. 841

### Gobierno Civil.

Orden público.—Circular.—Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura de los presos fugados del Hospital de Albacete el día 18 del actual, cuyos nombres y señas se relacionan a continuación de esta circular, y caso de ser habidos serán puestos a disposición de este Gobierno.

Palma 21 Noviembre de 1891.

El Gobernador interino,  
**Gerónimo Rius.**

Nombres y señas

Ignacio Delicado Ibañez, natural de Valdepeñas, de 26 años de edad soltero, de 1'530 metros de estatura, pelo, cejas y barba negro, color moreno, viste blusa gris bastante usada, pantalón algodón a rayas negras y calza alparagatas abiertas; coge de la pierna izquierda.

Pedro Rodríguez Romero, natural de Lucena, de 18 años de edad, soltero, albano, estatura 1'670 metros, pelo castaño, ojos negros, barba clara, viste chaqueta de paño negro, pantalón de paño, gorra negra y calza alpargatas cerradas.

### Sección de la Gaceta.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### SUSCRICIÓN NACIONAL

para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

Núm.	Pesetas.
Suma anterior.	2898587'68
638 Sres. Capellanes de Honor de S. M.	4000
639 D. Francisco Díaz de Carvalho Braga, residente en Cabo Verde.	59
640 Sres. P. Alfaro y Compañía, por orden de los Sres. Zaldo Hermanos y Compañía, de Veracruz, por suscripción entre los españoles de aquella localidad (3.ª remesa).	17500
641 El Presidente, Magistrados y demás funcionarios de la Audiencia de lo criminal de Logroño.	171'24
642 Suscripción del Consulado general de España en Hamburgo.	2864'38

Núm.	Pesetas.
643 Suscripción del Consulado de España en Casablanca.	718
644 Suscripción del Consulado general de España en Londres (última remesa).	21733'15
645 El Alcalde de Santa Clara (Isla de Cuba), pesos 270'85 centavos, equivalentes á.	1354'25
646 Recaudado en provincias en el día de ayer, 16 del actual.	2678'09
647 Recaudado en provincias en el día de ayer 17 del actual.	10815'84
648 Suscripción de la Legación de España en Buenos Aires.	600
649 Suscripción del Consulado de España en Copenhague, importante 279 francos 86 céntimos, con el beneficio del cambio.	317'65
650 Suscripción del Consulado de España en Bogotá, importante 526 francos 30 céntimos, con el beneficio del cambio.	593'15
651 Suscripción del Consulado de España en Túnez, importante 701 francos 50 céntimos, con el beneficio del cambio.	778'65
652 Suscripción del Consulado de España en Hamburgo.	304'50
653 Suscripción del Consulado de España en Trieste.	279'37
654 Suscripción del Consulado de España en Nueva Orleans, letra sobre Barcelona de 5000 pesetas.	4987'51
655 Recaudado en provincias en el día de ayer 18 del actual.	7798'90
656 Remitido por el Consulado de España en Helsingfors, producto de la recaudación abierta en los Viceconsulados de	

Marcos	
Albo.	400
Christinestad.	150
Hango.	103
Raumo.	70
Borga.	50
Wssa.	100
Kaotka y Fredziskham.	25
Nistad.	150
Lovisa.	100
Total.	1148

que con el beneficio del cambio corriente equivalen á pesetas.

657 Importe de la suscripción abierta en isla de Puerto Rico.	30000
658 Recaudado en provincias en el día de ayer 19 del actual.	10855'95
659 Los empleados de la Real Casa.	87'98

Núm.	Pesetas.
660 El Ministerio de Estado, cuarta remesa de la colonia española en Méjico.	40000
661 Suscripción en el Viceconsulado de España en Swansea, libras esterlinas 121 18/11 con el beneficio del cambio corriente.	3487'60
662 Recaudado en provincias en el día de ayer 20 del actual.	6056'68
SUMA.	3067892'36

NOTA. Continúa abierta la suscripción en la Caja del Banco de España y en las sucursales del mismo en provincias. (Gacetas 17, 18, 19, 20 y 21 Noviembre.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### CIRCULAR

Excmo. Sr.: Debiendo verificarse el segundo sábado del próximo mes de Diciembre, ó sea el día 12, la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del año actual, según lo prevenido en el artículo 126 de la ley de 14 de Julio de 1885; El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Las operaciones de entrega en Caja y sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los cuerpos activos, se verificarán con sujeción á lo preceptuado en los capítulos XIV y XV de la citada ley, reformada por el Real decreto de Gobernación de 18 de Noviembre de 1888; teniendo presente para los actos preliminares del sorteo lo dispuesto en Real orden circular de 7 de Diciembre de 1889.

2.º Para evitar confusiones, al tratarse de reclutas del mismo nombre y apellido, se adiciónarán las papeletas á que se refiere el art. 137 con el pueblo en que hayan sido alistados, y si procedieran de la misma localidad con los nombres de los padres, haciéndose también estas indicaciones en el acta y en la lista mencionada en el art. 139.

3.º Las filiaciones de los mozos que deban ser altas en los cuadros de reclutamiento, quedarán desde luego en las oficinas de los mismos, conservándose en las Cajas de recluta las de los que deban ingresar en los cuerpos para remitirlas á los de destino, tan luego tenga lugar la elección.

4.º Los Gobernadores militares y Coroneles de los cuadros de reclutamiento emplearán, según las necesidades, á los Oficiales del cuadro permanente y terceros batallones de regimiento y de depósito de cazadores, sin aumento de sueldo alguno en las operaciones de entrega y sorteo.

5.º Los Coroneles de los cuadros de reclutamiento advertirán á los comisionados de los Ayuntamientos que las cartas de pago de los que se rediman han de entregarlas á dichos Jefes, recibiendo de los mismos el certificado correspondiente para evitar que los redimidos sean llamados para su destino á cuerpo.

6.º Después de verificado el sorteo, los Coroneles de los cuadros de reclutamiento remitirán por telégrafo á este Ministerio un estado numérico arreglado al formulario núm. 1., enviando también otro estado igual por correo en el mismo día expresando en el oficio de remisión los incidentes que hayan ocurrido en el acto del sorteo.

El día 13 de Febrero del año próximo los expresados Jefes remitirán en igual forma otro estado arreglado al formulario número 2.

7.º Las reclamaciones que se promuevan relativas al acto del sorteo, se tramitarán por los Coroneles de los cuadros con el informe de la Junta á los Gobernadores militares de las respectivas provincias, y éstas Autoridades á los Capitanes generales de los distritos, á fin de que lleguen á este Ministerio para su resolución, con arreglo al art. 141.

8.º Todas las dudas que surjan en dichas operaciones serán resueltas por los Coroneles de los cuadros de reclutamiento, Gobernadores militares ó Capitanes generales de los distritos, dentro de sus respectivas atribuciones, acudiendo á este Ministerio sólo en el caso de que no se consideren autorizados para ello.

9.º Los Capitanes generales dispondrán lo conveniente para dar publicidad á esta Real orden, á fin de que no pueda alegarse ignorancia por los Ayuntamientos, ni por los mozos interesados y sus familias de todo lo que respecta á redenciones del servicio en la Península; en la inteligencia de que han de verificarse en los dos meses contados desde el día del sorteo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor....

##### Formulario núm. 1.

Cuadro de Reclutamiento de la Zona Militar de...  
REEMPLAZO DE 1891

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley y de los sorteados el día 12 de Diciembre de dicho año:

	Número
Comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley, reconocidos útiles y con la talla legal.	»
Sorteados	»
Suma.	»
..... de Diciembre de 1891.	
El Coronel,	

##### Formulario núm. 2.

Cuadro de Reclutamiento de la Zona Militar de...  
REEMPLAZO DE 1891

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley y de los sorteados el día 12 de Diciembre último:

Comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley, reconocidos útiles y con talla legal.	»
Sorteados	»
Suma.	»

BAJAS

Fallecidos . . . . .	»	}
Sujetos á procedimiento . . . . .	»	
Exceptuados despues del sorteo . . . . .	»	
Redimidos . . . . .	»	
Comprendidos en los articulos 31 y 100 de la ley . . . . .	»	

Quedan . . . . .

(Gaceta 20 Noviembre)

MINISTERIO DE FOMEETO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista una instancia del Sargento primero Valentín Niguez Fernández, que en 24 de Febrero último cursó á este Ministerio la Comandancia general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Consejo de Instrucción pública y de conformidad con su dictamen, se ha dignado conceder á los hijos de las clases de tropa del indicado Cuerpo la asistencia gratuita á las Escuelas públicas, en los mismos términos que la disfrutaban la Guardia civil y los Carabineros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1891.

SANTOS DE ISASA

Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta 15 Noviembre)

Ilmo. Sr.: En vista de las instancias que varios alumnos de enseñanza libre han elevado á este Ministerio en solicitud de que se mantenga la convocatoria de exámenes para el mes de Enero que establecían las disposiciones anteriores al Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, y teniendo en cuenta que no han desaparecido las razones que indujeron á prorrogar el cumplimiento de la disposición que suprimió dicha convocatoria;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido prorrogar por este curso académico el aplazamiento de la supresión de la convocatoria para exámenes de alumnos libres en el mes de Enero, acordado por la disposición transitoria del mencionado Real decreto de 22 de Noviembre de 1889.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1891.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública

(Gaceta 17 Noviembre)

Dirección general de Instrucción pública.

D. José Planells y Navarro, natural de Ibiza (Baleares), ha acudido á este Ministerio solicitando se le expida un duplicado del título de Licenciado en Medicina y Cirugía, que sustituya al que se le ha extraviado que le fué expedido en 27 de Mayo de 1876 por el Rectorado de la Universidad de Barcelona.

Lo que se anuncia al público por término de treinta días, en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 5 de Noviembre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

(Gaceta 14 Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

Visto un telegrama del Gobernador de Canarias dando cuenta de que en las patentes del vapor italiano *Carno*, llegado de Santos (Brasil), expedidas por el Vicecónsul español y Autoridades sanitarias, se hace constar que hay numerosos casos de fiebre amarilla en dicho punto;

Vistos los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Reales órdenes de 6 de Junio de 1860, regla 12 (Gaceta del 21 de Marzo de 1889); 17 de Mayo de 1880, re-

gla 2.ª caso 2.º (Gaceta del 21); 31 de Marzo de 1888, regla 13 (Gaceta del 1.º de Abril), y orden de 10 de Diciembre de 1874 (Gaceta del 13); esta Dirección general ha acordado anunciar la indicada noticia, á fin de que por las Direcciones de Sanidad marítima se ejerza la mayor vigilancia sobre las procedencias del mencionado punto, á las que deberá aplicarse el régimen sanitario que corresponda con arreglo á las citadas disposiciones según las circunstancias de los buques.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las dependencias de Sanidad marítima de esa provincia y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875, (Gaceta del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1891.—El Director general, Carlos Castel.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta 19 Noviembre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 842

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL n.º 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el presente mes deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación.

	Ptas.
Ración de pan de 650 gramos . . . . .	0'11
Id. de cebada de 6'9375 litros . . . . .	0'76
Id. de paja de 6 kilogramos . . . . .	0'30
Kilogramo de paja de cebada . . . . .	0'06
Litro de aceite . . . . .	1'20
Kilogramo de carbon . . . . .	0'07
Id. de leña . . . . .	0'02
Litro de vino . . . . .	0'35
Kilogramo de carne de vaca . . . . .	1 4'82
Id. de id. de carnero . . . . .	1'61

Palma 19 Noviembre de 1891.—El Vice-Presidente, Alejandro Rosselló.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Srío.

Núm. 843

Abierto el día 31 de Octubre último el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre que se venera en la iglesia del Hospital de esta ciudad, resultó que las depositadas desde el día 30 de Septiembre anterior ascienden á 758 pesetas 57 centimos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto por la Excm. Diputación provincial.

Palma 21 Noviembre de 1891.—El Vice-Presidente, Alejandro Rosselló.—P. A. del C. P., Silvano Font, Srío.

Núm. 844

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES.

Hallándose vacante la plaza de Agente ejecutivo de las contribuciones territorial é industrial de la zona única del partido de Ibiza, con derecho á los recargos que le corresponden, á tenor de lo dispuesto en la Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, y á las dietas que señala la Real orden de 31 de Julio de 1889 en los procedimientos contra contribuyentes por los conceptos que la misma indica, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes convenga solicitar la indicada plaza; teniendo entendido que para entrar en posición de ella, el elegido habrá de dar á la Hacienda una fianza de dos mil cien pesetas.

Palma 20 de Noviembre de 1891.—El Delegado de Hacienda, P. S., Diego Calderón.

Núm. 845

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Octubre de 1891.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						TOTAL de ambas clases	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
2	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
3	1	3	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
4	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
5	1	3	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
6	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
7	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
8	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
9	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
10	»	1	1	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	1
	11	14	25	»	»	»	25	1	»	1	»	»	»	1

Palma 11 de Octubre de 1891.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Octubre de 1891 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	»	»	1	1	»	»	1	2
2	»	»	»	»	»	»	1	1	1
3	»	1	»	1	»	1	1	2	3
5	»	»	»	»	»	»	1	1	1
4	»	»	»	»	1	»	1	2	2
6	»	»	»	»	1	»	»	1	1
7	1	»	»	1	1	»	1	2	3
8	»	2	»	2	»	»	»	»	2
9	1	»	»	1	»	1	1	2	3
10	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	4	3	»	7	4	2	6	12	19

Palma 11 de Octubre de 1891.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.

Núm. 846

AYUNTAMIENTO DE ESTALLENCHS.

Terminado el proyecto de repartimiento vecinal de consumos y de la sal, el gremial de liquidos, y formalizados los conciertos obligatorios por alcoholes, aguardientes y licores, para el servicio de 1891-92, estará de manifiesto al público en el local que ocupa esta Casa Consistorial, por término de ocho días hábiles, á contar del día que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlo libremente los contribuyentes y presentar las reclamaciones que tuvieren por conveniente contra el mismo; terminado dicho plazo, se reunirá la Junta respectiva para decidir sobre aquella y las que se produzcan verbalmente en el acto del juicio de agravios.

Estalenchs 18 de Noviembre de 1891.—P. I. del Sr. Alcalde, El Teniente, Manuel Vidal.

Núm. 847

AYUNTAMIENTO DE INCA

Formalizado por este Ayuntamiento el padrón de la prestación personal, respectivo al actual ejercicio económico de 1891 á 92, se hace saber, que permanecerá expuesto al público en la secretaría de dicha Corporación, por término de ocho días á efectos de reclamación, pasados los cuales ninguna será atendida.

Inca 19 Noviembre de 1891.—El Alcalde, Jaime Armengol.—P. A. del A., Salvador Castañer, Srío.

Núm. 848

D. Francisco Rodríguez Ladron de Guevara de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto se llama á los parientes del guardia civil Bienvenido Aguilar Bover hijo de Francisco y de Juana María, natural de Barcelona, fallecido en la isla de Puerto-Rico; para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado para la practica de cierta información, interesada por D. Julio Maturana y Martínez, primer Teniente de la segunda compañía de la comandancia de la guar-

dia civil de la referida isla y Juez instructor en comisión de las diligencias de abintestato del nombrado guardia civil.

Palma treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mi, Guillermo Vidal.

Núm. 849

CÉDULA DE CITACIÓN

Ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario se siguen autos incidentes de pobreza á instancia de Miguel Juan y Oliver como legítimo representante de su esposa María Vives y Torrens vecinos de Artá con citación de Francisco Torrens y Servera de ignorado paradero y otro en cuyos autos y mediante providencia de cinco de los corrientes dictada por el Señor Juez de este partido por la cual se concedió traslado por termino de nueve días á los demandados para que dentro dicho termino comparecieran ante el Juzgado y á dichos autos á contestar la demanda y para la citación del Francisco Torrens se insertase la oportuna cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por ser de ignorado paradero.

Manacor diez y ocho Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Miguel Marcó.

ANUNCIOS

LOS SARGENTOS y la Administración municipal.

Comprende las leyes de 3 de Julio de 1876 y 10 de Julio de 1885, el Reglamento del mismo año, R. D. de 25 de Septiembre último y otras disposiciones aclaratorias, con gran número de formularios para que los Ayuntamientos sepan á que atenerse respecto de esta clase de destinos.

Pídase en Madrid al Director de «El Secretariado», incluyendo una peseta en selios.

PALMA.—Escuela Tipográfica.

Art. 119. Corresponde á los Inspectores de distrito: 1.º Girar al suyo respectivo las revistas anuales que dispone el Real decreto de 8 de Agosto del corriente año, visitando todas las oficinas de alguna importancia y las líneas telegráficas y observando las necesidades de unas y otras para la práctica acertada de los servicios. 2.º Proponer á la Dirección general que se les autorice para girar revistas extraordinarias á una línea, siempre que lo considerasen necesario para verificar reparaciones importantes y urgentes y para evitar entorpecimientos en el servicio cuando la acción de los Jefes de las Secciones sea insuficiente para remediarlos. 3.º Formular al final de sus visitas los proyectos y presupuestos para las reparaciones que sean necesarias en líneas telegráficas y en el material fijo de todas clases, y elevarlos al Centro directivo para la resolución que proceda. 4.º Elevar al Director general, al final de cada revista, una Memoria detallada del resultado de sus investigaciones, en que consten todas las deficiencias que hayan observado en el material, á quien sean imputables, responsabilidades que puedan deducirse, remedios convenientes y reformas beneficiosas para el servicio. 5.º Proponer, en caso de interrupción de las comunicaciones postales ó eléctricas, las medidas necesarias para restablecer el curso regular de la correspondencia, y si no pudiesen consultar á la Dirección general con la oportunidad necesaria, adoptar por sí mismos provisionalmente los remedios adecuados á dicho objeto, disponiendo libremente del personal y material del distrito y dando cuenta con la mayor premura posible al Centro directivo de sus disposiciones. 6.º Dirigir las construcciones de nuevas líneas cuando se verifique por administración é inspección las contratadas, y hacer los estudios necesarios, Memorias descriptivas, planos y presupuestos para su tendido é instalación de las oficinas correspondientes.

*De los Inspectores de distrito.*

CAPÍTULO II

Art. 115. No se procederá á la votación sin que la Junta, declare estar suficientemente ilustrada. Los Vocales podrán reclamar los datos y antecedentes que juzguen necesarios para formar opinión. Art. 116. La solución que reúna mayor número de votos favorables será adoptada para su informe por la Junta. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. Art. 117. El Vocal de menor categoría, y en igualdad de clase el más moderno, extenderá como Secretario el acta de la Junta á continuación del expediente. El acta será suscrita por el Presidente á nombre de todos los Vocales. Art. 118. Todo informe pedido á la Junta deberá ser evacuado dentro de los ocho días siguientes á la fecha designada para la constitución de aquella.

== 27 ==

== 26 ==

En lo sucesivo los expedientes que con arreglo al art. 10 del reglamento de 2 de Marzo de 1884 debían pasar á informe de la Junta consultiva, se sustanciarán con sujeción á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 106. Los expedientes y demás documentos que actualmente se encuentren pendientes del informe de las Juntas, se remitirán por los Secretarios á las Secciones correspondientes de la Dirección general, los cuales les imprimirán curso con sujeción á lo prescrito en este reglamento. Los expedientes por faltas pasarán á la Junta disciplinaria.

Art. 107. Los libros, actas, registros y demás documentos que se custodian en las Secretarías de las Juntas consultivas, se remitirán al Archivo de la Dirección general con índice en que aparezcan aquellos clasificados y detallados. Los que hagan relación á expedientes por faltas, pasarán con iguales formalidades á la Junta disciplinaria.

Art. 108. No obstante lo dispuesto en el art. 105 cuando la entidad ó importancia de algún asunto, cualquiera que sea su índole, requiera á juicio del Director general un estudio más detenido y mayores garantías de acierto en la resolución que las del procedimiento ordinario, podrá aquel disponer que pase á informe de una Junta nombrada para examinarlo y discutirlo.

Art. 109. La Junta será presidida por el Director general ó por el Subdirector correspondiente, previa delegación de aquél.

Art. 110. Cuando haya de entender en asuntos de Contabilidad ó Estadística, formarán parte de la Junta:

- 1.º El Subdirector.
- 2.º Los Jefes de las Secciones primera y segunda.
- 3.º Un Jefe de Negociado de la Sección de Contabilidad.
- 4.º Un Jefe de Negociado de la Sección de Estadística.

Si el asunto fuese de otra naturaleza, la Junta se compondrá:

- 1.º Del Subdirector correspondiente.
- 2.º De los Jefes de las Secciones tercera, cuarta y quinta.
- 3.º Del Jefe del Negociado ó dependencia á que corresponda el expediente.

Art. 111. Cuando el Director general acuerde que un expediente pase á la Junta, el Jefe de la Sección á que corresponda comunicará á los Vocales la orden de reunirse en el día y hora que se hayan por el Director determinado.

Art. 112. Antes de reunirse en Junta, los Vocales podrán examinar el expediente, que le será puesto de manifiesto en el Negociado á que corresponda.

Art. 113. Constituida la Junta, todos los Vocales emitirán su opinión sobre el asunto puesto á debate. Al efecto, el Presidente les concederá la palabra por orden de categorías de menor á mayor.

Art. 114. Si se hubiese propuesto dos ó más soluciones, el Presidente dispondrá que se vote sobre cada una de aquellas, comenzando por las correspondientes á los Vocales de mayor categoría y antigüedad.

Art. 122. Corresponde á los Jefes de las Secciones: 1.º Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados las disposiciones vigentes sobre contabilidad, material, personal y servicio, cuidando de sujeción á las disposiciones vigentes. 2.º Distribuir los trabajos de la oficina, cabeza de Sección, entre los funcionarios adscritos á la misma, teniendo en cuenta la categoría y aptitud de cada empleado, así como las necesidades y conveniencia del servicio y lo dispuesto en los artículos 3.º, 5.º y 12 del Real decreto de 12 de Agosto último. 3.º Cuidar de que en todas las oficinas se lleve un libro diario en que se anote la hora exacta en que comienza y termina el servicio de cada empleado y los demás que requiere la práctica del telegráfico con sujeción á las disposiciones vigentes. 4.º Nombrar, con el carácter de interinos, hasta que la Dirección general provea las plazas, Conserjes, Ordenanzas, Reparadores, Capataces, Celadores, Carteros rurales y Carteros reparadores, en las vacantes que se produzcan en la Sección, participando á la Dirección general por conducto del Jefe de su Centro, el nombre del designado y el motivo de la vacante, y procurando siempre que aquellos reúnan las condiciones reglamentarias. 5.º Llevar un libro de vicisitudes del personal y otro de extracto de comunicaciones, y coleccionar las órdenes emanadas del Gobierno ó del Centro directivo que afecten al servicio. 6.º Ejecutar con el personal á sus órdenes todos los servicios de la Sección en circunstancias ordinarias y extraordinarias; llamando, cuando éstas imperiosamente lo reclamen, á los Auxiliares temporeros que quapan dentro de las respectivas plantillas por el tiempo que su concurso sea indispensable. 7.º Autorizar el curso de la correspondencia telegráfica en la forma que determinan las disposiciones vigentes y dirigir el servicio de tramitación, observando si se practica con la rapidez debida y si los partes diarios se llevan con exactitud. 8.º Recibir y despachar personalmente los correos, firmando los mismos, no pudiendo delegar esta función sino en un empleado caracterizado de la oficina, y esto en casos de necesidad absoluta. 9.º Adoptar las medidas necesarias para restablecer en la Sección las comunicaciones interrumpidas, haciendo uso de las facultades que les conceden las disposiciones vigentes, y dando cuenta inmediata por telegrama al Jefe del centro y al Inspector general.

*De los Jefes de las Secciones*

CAPÍTULO IV

Art. 115. Cuando por la urgencia del asunto ó por interrupción de las comunicaciones no puedan acudir á la Dirección general, resolverá la competencia el Jefe de Centro más antiguo.

== 30 ==

== 31 ==

10. Proveer al remedio de las averías que ocurran y á las reparaciones de carácter extraordinario y urgente que sean necesarias en las líneas telegráficas y estaciones de la Sección, dando cuenta por telegrama al Centro y á la Inspección general de la importancia de aquéllas y de las medidas adoptadas para restablecer el servicio regular, y secundadas las instrucciones de su Jefe inmediato les comunique.

11. Proponer los funcionarios de la Sección que hayan de ejecutar las reparaciones ordinarias de las líneas y oficinas, y el personal subalterno que haya de auxiliarles, y designar los encargados de remediar las averías y verificar los trabajos de reparación urgentes y extraordinarios, proponiendo en uno y otro caso las indemnizaciones que deban concedérseles, dentro de los límites que determina el art. 4.º del Real decreto de 8 de Agosto último.

12. Proponer á la Dirección general, por conducto del Centro respectivo, en informe escrito y razonado, todas las reformas que juzguen convenientes para el servicio dentro de la Sección.

13. Llevar el alta y baja del material de la Sección, y formular oportunamente los pedidos necesarios.

14. Llevar un libro donde se consignen las conducciones contratadas en la Sección, y avisar al Centro y á la Dirección general, con la anticipación necesaria, según las cláusulas de los contratos, el día que cada uno de éstos haya de terminar, informando sobre la conveniencia de prorrogarlos tácitamente, ó de proceder á nueva licitación.

15. Formar y remitir por duplicado al Centro directivo los itinerarios de las conducciones de la provincia, uno de cuyos ejemplares le será devuelto después de su aprobación.

16. Concurrir por sí, ó haciéndose representar por un funcionario caracterizado de la oficina, á las subastas que se celebren por el servicio del ramo; dando cuenta al Director general y al Jefe de su Centro del resultado que ofrezcan.

17. Dar cuenta á la Dirección general y al Centro, con la anticipación necesaria, de la fecha en que terminen los arriendos de locales para oficinas del ramo, expresando si éstos reúnen las condiciones necesarias para la práctica de los servicios.

18. Dar cuenta á la Delegación de Hacienda de todos los contratos que se celebren en la Sección para el servicio de Comunicaciones.

19. Formar los cargos, las cuentas de intervención recíproca, derecho de apartado y demás que en su terminación constituyen las de Rentas públicas correspondientes á la oficina de su cargo, y resumirlas por trimestres con las rendidas por las Subalternas de la Sección, remitiendo unas y otras al Jefe del Centro para su curso ulterior.

20. Examinar la documentación de las oficinas de la Sección, y elevarla con su informe al Centro.

21. Remitir al Jefe de su Centro los expedientes, cuya resolución no les competa, con informe razonado en que conste claramente su opinión, después de haber reunido en ellos cuantos datos y antecedentes sean precisos para providenciar con entero conocimiento del asunto.

7.º Estudiar las variaciones que convenga introducir en las líneas telegráficas y telefónicas, y proponerlas razonadamente al Director general.

8.º Secundar las instrucciones del Centro directivo sobre preparación y explotación de nuevos servicios, evacuar cuantos informes por el mismo se les pidan.

9.º Instruir los expedientes que se les encomienden por el Director general.

10.º Ejecutar los demás trabajos que el Director general con carácter permanente ó transitorio les ordene, y ejercer las atribuciones y deberes que les encomienda el reglamento.

11.º Comunicar directamente, en cuanto concierne al cumplimiento de su cometido, con la Dirección general, con los Jefes de los demás distritos, y con los de las Secciones correspondientes al suyo propio.

12.º Comunicar directamente, en cuanto concierne al cumplimiento de su cometido, con la Dirección general, con los Jefes de los demás distritos, y con los de las Secciones correspondientes al suyo propio.

13.º Cuidar de que todas las oficinas del Centro estén provistas del personal y material necesario para práctica del servicio, haciendo á los Jefes de las Secciones las advertencias que sobre el particular juzguen oportuno.

14.º Conocer constantemente el estado de las líneas de su Centro por las pruebas de aislamiento y resistencia de los conductores, por las averías que ocurran y por cuantos informes y noticias reciban de los Jefes de las Secciones.

15.º Localizar las averías que ocurran en las líneas y estaciones de su Centro, previniendo á los Jefes de Sección que adopten los remedios necesarios para restablecer la normalidad del servicio.

16.º Confrontar los telegramas expedidos por las estaciones de su mando y formar relaciones por Centros de todos los telegramas, cuyo importe se haya satisfecho en todo ó en parte, con el respuestas pagadas en estaciones de otros Centros, enviando á éstos relaciones detalladas de los que á cada uno correspondan, para que puedan compararse con los telegramas primitivos, y deducir las responsabilidades á que este servicio diese lugar.

17.º Disponer del material y personal de todas clases para servicios extraordinarios dentro de su Centro cuando no puedan comunicarse telegráficamente con la Dirección general, dando cuenta á éste de las medidas adoptadas al restablecerse las comunicaciones.

De los Jefes de Centro.

CAPÍTULO III

7.º Proponer al Centro directivo las reformas que consideren convenientes en todos los servicios.

8.º Resolver los expedientes por faltas leves que no den lugar á la imposición de otras penas que las de apercibimiento privado y recargo de servicio dentro de los límites que determina este reglamento.

9.º Dar cuenta á la Dirección general, y á la Dirección de los centros de servicio de las faltas cometidas por funcionarios de la Sección perteneciente á la Dirección general, con arreglo á lo dispuesto en el número anterior.

10.º Examinar y remitir al Centro directivo las cuentas que de los períodos durante aquellos períodos.

11.º Examinar la documentación relativa al servicio de su Centro haciendo á las Secciones de que proceda las observaciones que estimen oportunas, y dando cuenta á la Dirección general de las responsabilidades en que aquellas incurran.

12.º Informar razonada y concretamente en todos los expedientes, cuentas propuestas y solicitudes que, haciéndolo en las Secciones de su Centro, deban cursar á la Dirección general, siendo responsables de cuantos defectos se observaren en su instrucción si no hubiesen dispuesto lo necesario para subsanarlos.

13.º Los expedientes disciplinarios se cursarán directamente por el Inspector al Centro directivo.

14.º Examinar las cuentas de gastos de oficina de las Secciones y remitir las con su informe al Centro directivo.

15.º Llevar la entrada y salida del material, haciendo los pedidos necesarios para que constantemente se hallen surtidos los almacenes del Centro.

16.º Sostener con las Autoridades y particulares las relaciones oportunas.

17.º Conocer constantemente el estado de las líneas de su Centro por las pruebas de aislamiento y resistencia de los conductores, por las averías que ocurran y por cuantos informes y noticias reciban de los Jefes de las Secciones.

18.º Localizar las averías que ocurran en las líneas y estaciones de su Centro, previniendo á los Jefes de Sección que adopten los remedios necesarios para restablecer la normalidad del servicio.

19.º Confrontar los telegramas expedidos por las estaciones de su mando y formar relaciones por Centros de todos los telegramas, cuyo importe se haya satisfecho en todo ó en parte, con el respuestas pagadas en estaciones de otros Centros, enviando á éstos relaciones detalladas de los que á cada uno correspondan, para que puedan compararse con los telegramas primitivos, y deducir las responsabilidades á que este servicio diese lugar.

20.º Disponer del material y personal de todas clases para servicios extraordinarios dentro de su Centro cuando no puedan comunicarse telegráficamente con la Dirección general, dando cuenta á éste de las medidas adoptadas al restablecerse las comunicaciones.

= 29 =

= 28 =

= 32 =

= 25 =

22. Remitir informadas al Jefe de su Centro las instancias ó solicitudes que deban cursar á la Dirección general, sin otra dilación que la indispensable para emitir dictamen.

23. Hacer á la Dirección general dentro de los ocho primeros días de cada mes un pedido de los fondos que necesiten para las atenciones del mes siguiente, con la debida separación de las cantidades que á cada capítulo, artículo y concepto del presupuesto correspondan, remitiendo también al Centro directivo copia de este documento y de cuantos libramientos haga efectivos, con expresión de los conceptos á que cada uno pertenece.

24. Vigilar constantemente la ejecución de los servicios secundando las instrucciones del Inspector general, y dándole cuenta de cuantas deficiencias ó abusos observare en las oficinas de su territorio, ó en las correspondientes á otras Secciones.

25. Suspender provisionalmente de empleo y sueldo á los funcionarios de la Sección por faltas graves, ó muy graves en que incurran.

26. Instruir los expedientes por faltas en el servicio que se les encomienden por la Dirección general, delegado en otros funcionarios de la Sección la práctica de las diligencias que no pudiesen verificar por sí mismos, y remitirlos al Centro directivo con informe, en el que razonadamente han de expresar su opinión, así en lo que se refiera á la calificación de los hechos como á la corrección aplicable.

Cuando las faltas cometidas por funcionarios de la Sección pertenezcan á la clase de leves y no merezcan aquellos otro correctivo que el de apercibimiento privado ó recargo de servicio que no exceda de tres horas sobre el trabajo ordinario ni se prolongue más de diez días, los Jefes de Sección, después de comprobar sumariamente los hechos, remitirán el expediente instruido con su informe razonado al Jefe del Centro para la resolución que proceda.

27. Proponer la concesión de recompensas por servicios extraordinarios á que se hagan acreedores los funcionarios de la Sección.

28. Vigilar el servicio de las carterías, las relaciones entre estas y las oficinas de que dependan y cuanto se refiera á la distribución de la correspondencia y cantidades que se recauden por este concepto.

29. Ejercer una inspección constante sobre el servicio de las comunicaciones eléctricas á cargo de empresas ó particulares, y sobre el que presten los conductores contratistas de la correspondencia pública, dando cuenta de los abusos que notasen y proponiendo los correctivos aplicables.

30. Recibir las reclamaciones del público, proceder seguidamente á la comprobación de las quejas y hechos denunciados y dar cuenta con la mayor urgencia al Inspector general del resultado de sus inquisiciones, proponiendo la formación de expediente cuanto procediere.

31. Llevar un libro en que anoten diariamente cuantas reclamaciones se les formulen con expresión de la fecha, procedencia y objeto de las mismas y el resultado de las investigaciones hechas para depurar y corregir los hechos ó omisiones denunciados.

samente la manera de practicarse los servicios, y corrigiendo en el acto las deficiencias que observare, sin perjuicio de ponerlas en conocimiento del Director general, y proponerle los remedios más adecuados al objeto de evitar su repetición.

6.º Verificar las demás visitas y ejecutar los trabajos que el Director general le ordene.

7.º Llevar libros en que diariamente anote las reclamaciones que se le hagan sobre el servicio, expresando la fecha en que se formulen, las Autoridades, empresas ó particulares de quienes procedan, su objeto y el resultado de las investigaciones hechas para comprobarlas y corregirlas, procurando agrupar las que se refieran á un mismo servicio y oficina, y las que por su índole análoga puedan demostrar la conveniencia de reformar la práctica de determinadas funciones del ramo.

8.º Adoptar por sí mismo, en el acto de recibir una reclamación, las disposiciones convenientes para depurar los hechos ú omisiones que se le denuncien, sin perjuicio de proponer al Director general la instrucción de los expedientes necesarios para depurar las responsabilidades que de aquéllos se originen.

9.º Dar cuenta al Director general diariamente y por escrito de cuantas reclamaciones hayan recibido en igual periodo y de las medidas que para su comprobación haya adoptado.

10.º Dar cuenta semanalmente al Director general del número de expedientes gubernativos por faltas que se instruyan y del estado en que á la fecha se encuentren, procurando que todas las diligencias de comprobación queden practicadas dentro de los quince días siguientes al en que fuesen formuladas las reclamaciones, y adoptando para conseguir este resultado las medidas que estime pertinentes.

11.º Dar cuenta asimismo semanalmente al Director general de todos los expedientes gubernativos ultimados que pasen á las Secciones del Centro directivo.

12.º Formar la estadística detallada de todos los retrasos y accidentes que ocurran en las líneas férreas y dificulten ó entorpezcan las operaciones del servicio, y ponerlos en conocimiento de los Gobernadores civiles respectivos, para que puedan hacer uso de las facultades que para tales casos les conceden las disposiciones vigentes.

Art. 104. El Inspector general podrá delegar en el Subinspector el despacho de parte de los asuntos correspondientes á la Inspección.

Además el Subinspector estará obligado:

1.º A prestar su concurso directo para todos los trabajos de la Inspección.

2.º A reemplazar al Inspector en ausencias y enfermedades.

3.º A verificar las visitas que el Director general ó el Inspector le ordenen, asumiendo durante aquéllas todas las atribuciones y facultades que á éste corresponden, sin perjuicio de las que estime conferirle el Director general.

Art. 105. Se suprime la Junta consultiva de Telégrafos y la Junta de Jefes de Correos.

pendan.  
Rentas públicas y remitir las mensualmente a la Sección de que de-  
rechos de apartado y demás que en su terminación constituyen la de-  
4.º Formar los cargos, las cuentas de intervención recibida, de-  
cepción de la correspondencia dentro de las disposiciones vigentes.  
procurar al público las mayores comodidades para la expedición y re-  
oficina, teniendo en cuenta lo dispuesto en el número 2.º del art. 122 y  
3.º Distribuir los trabajos entre los funcionarios adscritos a su  
el de la capital de la provincia.  
2.º Organizar los servicios dentro de la oficina con arreglo a la  
clasificación de esta en cuanto al telegráfico o telefónico, y teniendo en  
su cargo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 143.  
1.º Ejercer las atribuciones y cumplir los deberes que relativa-  
Art. 145. Corresponde a los encargados de Estaciones estafetas  
procedentes para cubrir su responsabilidad.  
dole un ejemplar de dicho inventario con las observaciones que estimen  
existente en la oficina, participándolo al jefe de la Sección y remitién-  
general y duplicado de la documentación, material, mobiliario y demás  
tomar posesión, con intervención del funcionario saliente, un inventario  
Art. 144. Los encargados de Estaciones estafetas, formarán al  
central respectivamente en lo que se refiera a uno y otro servicio.  
ran del jefe de la Sección de Telégrafos y del Administrador del Correo  
Las Estaciones estafetas situadas en la Sección de Madrid, depende-  
en todos los asuntos propios de su oficina.  
Art. 143. Los encargados de Estaciones estafetas dependerán in-  
mediatamente de los jefes de las Secciones, con los que se entenderán

*De las Estaciones estafetas.*

CAPÍTULO VI

los determinados en el artículo anterior para los Oficiales.  
perjuicio de encomendarles sus jefes, cuando lo consideren conveniente,  
con la manipulación de la correspondencia ordinaria y los de oficina, sin  
Art. 142. Los aspirantes dessem, enarán los servicios relacionados  
bajos de oficina ó de contabilidad.  
En los días trancos de servicio podrán encomendarles sus jefes tra-  
tículo 122 y el número 3 del artículo 145.  
fes de Sección y encargados de Estaciones estafetas, el número 2 del ar-  
ración de valor, sin perjuicio de las atribuciones que conceden a los je-  
chos telegráficos y telefónicos, correspondencia certificada y con decla-  
los servicios que se relacionen con la recepción y transmisión de despa-  
Art. 141. Los Oficiales estarán por regla general encargados de  
de la misma cinta, bajo su firma, la hora y causa de lo sucedido.  
nada por su jefe, si no salieran este incidente anotando en los extremos

== 37 ==

== 40 ==

con el Nomenclátor de la línea y que cada uno de ellos lleve a disposi-  
ción de los empleados que viajen un ejemplar del Diccionario geográfico  
postal y otro del reglamento de servicio.

5.º De proveer a los encargados de las expediciones ambulantes  
del vaya en que consignarán ordenadamente las sacas y paquetes de  
correspondencia que se les entreguen y el número de los objetos certi-  
ficados que además irán relacionados en las hojas correspondientes. Tam-  
bién se consignarán en los vayas los nombres de los funcionarios agre-  
gados a las expediciones, los retrasos experimentados en éstas, los acci-  
dentes ocurridos en las mismas y las demás noticias que en cada caso se  
consideren oportunas en él.

6.º De nombrar en caso de enfermedad ó ausencia justificada de  
los empleados designados para una expedición ambulante, los funciona-  
rios de la Sección que deban reemplazarlos.

7.º De llevar una relación de las expediciones que mensualmente  
verifica cada uno de los funcionarios.

8.º De suspender provisionalmente a los funcionarios encargados  
de las expediciones por faltas graves ó muy graves en que incurran,  
instruir los expedientes necesarios para depurarlas si la Dirección gene-  
ral no hubiese encomendado esta función a los Inspectores ú otros em-  
pleados del Cuerpo, y ejercer las atribuciones y deberes que les concede  
este reglamento, considerando siempre las Estafetas ambulantes como  
oficinas anejas a las que dirigen.

9.º De presenciar por sí, ó delegando esta función en otro funcio-  
nario caracterizado, los trabajos preparatorios de las expediciones y  
adoptar las medidas convenientes para que durante el viaje no se ofrez-  
ca ninguna duda a los empleados ambulantes sobre la forma de ejecutar  
los servicios.

10.º De vigilar para que en los vagones correos existan el aseo y  
orden conveniente, encargando a uno ó más Ordenanzas de la oficina de  
la limpieza diaria de los coches, y poniendo en conocimiento del Centro  
directivo los deterioros que en ellos se ocasionen por culpa de los em-  
pleados.

11.º De vigilar para que los funcionarios encargados de una expe-  
dición ambulante cumplan todas las obligaciones que les impone este re-  
glamento y vistan el uniforme de servicio.

Art. 154. Cuando por tener los empleados encargados de una ex-  
pedición en ferrocarril mayor categoría que el encargado de la oficina  
de partida no puedan estar a las órdenes de éste, los Jefes de Sección  
cumplirán por sí mismos las obligaciones y ejercerán las facultades de-  
terminadas en los números 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 11 del artículo anterior.

En este caso los funcionarios encargados de las expediciones no pre-  
starán otros servicios en la oficina de partida que los relacionados con la  
línea que les esté señalada y los que concretamente se les ordene por el  
Jefe de la Sección.

Art. 155. Si las expediciones partiesen de otras Estafetas ambu-  
lantes, los encargados de servir las estarán adscritos a las oficinas más

trucción en la correspondiente al aparato Morse, aun cuando sea orde-  
la manera más conveniente, siendo responsables de toda rotura ó des-  
sion y recepción de despachos por los aparatos telegráficos, la cinta de  
8.º Conservar, cuando estén encargados del servicio de transmi-  
no de indole dudosas ó ajenas en todo ó en parte a su incumbencia.

7.º No resolver por sí, sin previo acuerdo de su jefe, asunto algu-  
cuantas reclamaciones les sean hechas.

6.º Observar la mayor compostura en las oficinas y guardar al  
público las debidas atenciones, poniendo en conocimiento de su jefe  
los hechos que ocurran.

5.º Desempeñar con sujeción estricta, a las disposiciones vigentes,  
las obligaciones que sus jefes les asignen, habida en cuenta su proce-  
dencia y aptitud técnica, y practicar todos los servicios ordinarios ó ex-  
traordinarios que aquellos les impongan, sin perjuicio de recurrir a la  
Dirección general por conducto regular cuando se consideren agravia-  
dos.

4.º Firmar, cuando entrasen de servicio ó se relevasen, con auto-  
rización del jefe, el libro diario, anotando la hora exacta en que comien-  
zan y terminan sus funciones.

3.º Reconocer, al comenzar su servicio, el material, así como tam-  
bién la correspondencia ordinaria y certificada, cartas con declaración  
de valor y demás objetos que por cualquier causa estén depositados en  
la oficina y tengan alguna relación con sus funciones, dando cuenta in-  
mediata a sus jefes de toda novedad que observasen, y siendo responsa-  
bles de ella cuando no cumplieren lo dispuesto en este artículo.

2.º Entregar a su jefe sin demora toda correspondencia que no es-  
té sufriendo trámite alguno, ni enviar los recibidos a los destina-  
rios sin autorización de su jefe.

1.º Asistir diaria y puntualmente a la oficina, de cuya obligación  
solo serán relevados en caso de fuerza mayor, presentándose a su jefe  
inmediato con la anticipación necesaria para comenzar la ejecución de  
sus trabajos a la hora que les esté señalada.

Cuando se hallaren enfermos, darán aviso a su jefe, a ser posible,  
con antelación a la hora de servicio.

Art. 138. Los Habilitados de los gastos de oficio observarán todo  
lo prescrito en los números 2 y 5 del art. 95, relacionándolos con la Sec-  
ción a que pertenezcan.

Los jefes de Sección serán directamente responsables de la gestión  
de estos Habilitados y de los pagos indebidos que en virtud de orden  
suya efectuasen.

Art. 139. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin per-  
juicio de la responsabilidad correspondiente a los Interventores por las  
operaciones y cuentas que indebidamente aprobasen.

Art. 140. Corresponde a los demás funcionarios adscritos a la ofi-  
cina cabeza de Sección.

Art. 141. Corresponde a los demás funcionarios adscritos a la ofi-  
cina cabeza de Sección.

Art. 142. Los aspirantes dessem, enarán los servicios relacionados  
bajos de oficina ó de contabilidad.

En los días trancos de servicio podrán encomendarles sus jefes tra-  
tículo 122 y el número 3 del artículo 145.

Art. 143. Los Oficiales estarán por regla general encargados de  
de la misma cinta, bajo su firma, la hora y causa de lo sucedido.

nada por su jefe, si no salieran este incidente anotando en los extremos

== 36 ==

== 33 ==

32. Anunciar a las Compañías ferrocarrileras, cuando no tuviesen  
tiempo de consultar al Inspector general, el número de coches neces-  
arios para el transporte del correo en cada expedición, si ha exceder al  
de los empleados ordinariamente, con sujeción a las prescripciones del  
Real decreto de 19 de Agosto del corriente año.

33. Examinar con especial celo, por cuantos medios tengan a su  
alcance, si la contabilidad de las oficinas se lleva en forma reglamenta-  
ria, ó si se cometen abusos en las recaudaciones de toda clase, y princi-  
palmente en las que se verifican en metálico.

34. Ejercer la vigilancia necesaria sobre la gestión del Habilitado  
para evitar la infracción de los deberes que le impone este reglamento.

35. Cuidar de que la consignación para gastos de oficio se invierta  
con arreglo a las disposiciones vigentes, y proveer a las oficinas que de  
ellos dependan de los efectos que con cargo a dicha consignación deban  
adquirirse.

36. Autorizar con el V.º B.º cuantas certificaciones expida el  
Interventor.

37. Ejercer las atribuciones y deberes que con relación al servicio  
de Estafetas ambulantes les encomienda el cap. 9.º de este reglamento.

38. Formar dentro del primer mes de cada año económico y siem-  
pre que tomasen posesión del cargo, un inventario completo y detallado  
del material y mobiliario de la Sección que, suscrito también en el se-  
gundo caso por el funcionario a quien sustituyan, remitirán al Jefe de  
su Centro.

39. Sostener, como representantes de la Dirección general, las  
mejores relaciones oficiales con las Autoridades de las provincias y con  
los particulares.

40. Reclamar, en caso necesario, el auxilio de las Autoridades para  
asegurar el libre curso de los correos y la seguridad de las líneas y oficinas.

41. Cumplir las demás obligaciones que les impone este reglamen-  
to y ejecutar los servicios que les encomienden sus Jefes inmediatos ó la  
Dirección general.

Art. 123. Los Jefes de las Secciones serán responsables de cuan-  
tas faltas se cometan en el servicio de las oficinas que de aquellas de-  
penden siempre que por su parte concurriese imprevisión ó negligencia.

Art. 124. Los Jefes de las Secciones dependerán inmediatamente:

1.º De la Inspección general en cuanto concierne a la ejecución de  
los servicios dentro del territorio de la Sección y a la vigilancia constan-  
te que han de ejercer sobre la gestión de todos los funcionarios que  
les estén subordinados.

2.º Del Inspector de su distrito en cuanto se refiera a la construc-  
ción y a las reparaciones ordinarias de las líneas, cambios en el trazado  
de las mismas y establecimiento de nuevos servicios.

3.º Del Jefe de su Centro en todo lo relativo a la documentación,  
contabilidad y estadística de las oficinas correspondientes a la Sección,  
expedientes ordinarios de todas clases y demás asuntos administrativos  
no comprendidos en los números anteriores.

Art. 131. Corresponde a los Interventores de las Secciones en igualdad de categoría, el más antiguo en la clase, se denominará Interventor.

Art. 132. Cuando por virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 12 de Agosto último correspondiera la dirección del servicio telegráfico a un segundo jefe de la Sección, ejercerá las funciones de Interventor el que le siga en antigüedad o en categoría dentro de la oficina. Administrador en un asunto de contabilidad, suspendida sus funciones y consultará directamente al jefe del Centro. Las órdenes de este serán obedecidas por el Interventor, pero declinando su responsabilidad en comunicación que elevará al Centro directivo cuando no las considere ajustadas a las disposiciones vigentes.

Art. 133. En todas las Secciones habrá un Habilitado, cargo que recaerá en un funcionario de la clase de Oficiales, elegido por mayoría de votos del personal de la Sección, entre los que presten servicio en la oficina cabeza de la misma.

Art. 134. Los Habilitados de las Secciones estarán sujetos a todas las disposiciones contenidas en los artículos 93 y 94 de este reglamento, relacionándolos con la Sección de que dependan.

Art. 135. Los Habilitados de las Secciones remitirán a los funcionarios que presten servicio fuera de la capital de la provincia, por conducto de sus jefes inmediatos, o directamente cuando no los tuviesen en la misma localidad de su residencia, sus haberes respectivos en pliegos certificados.

Art. 136. El Habilitado del personal podrá serlo también de los gastos de oficina, a voluntad del jefe de la Sección, quien bajo su responsabilidad designará el funcionario que ha de encargarse de este servicio estadístico.

Art. 137. Expedir con el V.º B.º del jefe cuantas certificaciones deban emanar de la Sección.

6.º Ejecutar los demás trabajos que el jefe de la Sección le ordene, siempre que sean compatibles con su especial misión, excepción hecha, en circunstancias ordinarias, de los de caja, estación y ambulantes.

Art. 138. Cuando por virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 12 de Agosto último correspondiera la dirección del servicio telegráfico a un segundo jefe de la Sección, ejercerá las funciones de Interventor el que le siga en antigüedad o en categoría dentro de la oficina. Administrador en un asunto de contabilidad, suspendida sus funciones y consultará directamente al jefe del Centro. Las órdenes de este serán obedecidas por el Interventor, pero declinando su responsabilidad en comunicación que elevará al Centro directivo cuando no las considere ajustadas a las disposiciones vigentes.

Art. 139. En todas las Secciones habrá un Habilitado, cargo que recaerá en un funcionario de la clase de Oficiales, elegido por mayoría de votos del personal de la Sección, entre los que presten servicio en la oficina cabeza de la misma.

Art. 140. Los Habilitados de las Secciones estarán sujetos a todas las disposiciones contenidas en los artículos 93 y 94 de este reglamento, relacionándolos con la Sección de que dependan.

Art. 141. Los Habilitados de las Secciones remitirán a los funcionarios que presten servicio fuera de la capital de la provincia, por conducto de sus jefes inmediatos, o directamente cuando no los tuviesen en la misma localidad de su residencia, sus haberes respectivos en pliegos certificados.

Art. 142. El Habilitado del personal podrá serlo también de los gastos de oficina, a voluntad del jefe de la Sección, quien bajo su responsabilidad designará el funcionario que ha de encargarse de este servicio estadístico.

== 35 ==

También comunicarán con los Jefes de las demás Secciones para reclamarles datos y antecedentes que faciliten la tramitación de los asuntos ó contribuyan a su esclarecimiento, y con la Dirección general para evacuar informes que directamente se les pidan ó ejecutar órdenes que se les comuniquen, y en los casos en que así lo exprese el reglamento.

Art. 125. Diariamente los Jefes de las Secciones darán cuenta por telégrafo al Inspector general, a las doce del día y de la noche, de cuantos accidentes hubiesen ocurrido en la práctica de los servicios, y de las reclamaciones de carácter importante y urgente que hubiesen recibido y no se refieran exclusivamente a su Sección.

Podrán prescindir del primero de dichos despachos cuando la marcha regular del servicio lo haga necesario, pero no del segundo, que en el caso de no ocurrir novedad alguna, expedirán expresándolo así.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá por los Jefes de las Secciones, sin perjuicio de dar cuenta inmediata al Inspector general, por la vía de comunicación más rápida, de todo suceso importante ó urgente que influya de algún modo en la ejecución del servicio.

Art. 126. Los Jefes de las Secciones de Correos y Telégrafos de Madrid cumplirán las disposiciones de este reglamento en cuanto se refieran a los servicios que respectivamente les estén confiados.

Dichos Jefes dependerán inmediatamente de la Dirección é Inspección generales.

Art. 127. Al posesionarse de su destino los Jefes de las Secciones exigirán a su antecesor liquidación de entrega de todos los fondos que hayan de figurar en la cuenta de Rentas públicas, remitiendo al Centro correspondiente una copia del acta, autorizada por ambos, en que conste su conformidad ó los reparos que se les ofreciesen.

Art. 128. Las competencias de atribuciones que nazcan entre Jefes de Sección correspondientes a distintos Centros, se resolverán por la Dirección general, a la que acudirán los funcionarios interesados por conducto de sus respectivos Jefes. En caso de incomunicación ó cuando se trate de asuntos urgentes que no admitan demora, resolverá la competencia el Jefe de Sección de mayor categoría, y en igualdad de grado el más antiguo.

Art. 129. Cuando con arreglo a lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 12 de Agosto del corriente año, deba ejercer la Jefatura de la Sección un funcionario de Correos, corresponderán al de más categoría entre los de Telégrafos de la misma oficina, con la denominación de segundo jefe, las atribuciones y los deberes que expresan los números 7, 9, 10, 12, 20, 29 y 33 del art. 22, en cuanto hacen referencia al servicio telegráfico y telefónico y, en general, los que le atribuye el citado Real decreto.

## CAPÍTULO V

### De los funcionarios de las Secciones.

Art. 130. El funcionario de más categoría entre los que prestan sus servicios en la oficina cabeza de Sección, excepción hecha del jefe y

5.º Formar las cuentas, estados y resúmenes a que se refieren los artículos 140 y 141 del Real decreto de 12 de Agosto último, y remitirlos a la Sección dentro de los plazos reglamentarios.

6.º Formar los presupuestos de gastos y obras, hacer a la Sección, dentro de los ocho primeros días de cada trimestre, los pedidos del material necesario para los servicios durante este período, sin perjuicio de formular pedidos extraordinarios cuando sea preciso, y devolver a la Sección el material inservible.

7.º Cuidar de la conservación del material de su oficina para que no se produzcan entorpecimientos en la marcha del servicio, procurar que los sellos, casilleros y mesas de dirección se encuentren dispuestos para las operaciones del ramo con las indicaciones, mapas y nomenclaturas necesarios para la dirección de la correspondencia, que el montaje de la estación sea perfecto y que los aparatos, conductores, pilas, planchas de tierra, etc., estén perfectamente entretenidos y conservados.

8.º Observar y hacer cumplir a sus subordinados carteros y conductores de su demarcación en la parte que les concierne, lo dispuesto en este reglamento.

9.º Dar cuenta inmediata por la vía de comunicación más rápida, al jefe de la Sección de cualquier suceso que impida, interrumpa ó perturbe la marcha del servicio ordinario y adoptar las disposiciones, cuyos medios de ejecución estuviesen a su alcance, para restablecerla.

10.º Disponer en casos urgentes, bajo su responsabilidad, de los Capataces y Celadores de las demarcaciones próximas para reparar averías ó para ejecutar servicios necesarios, siempre que no puedan recibir órdenes telegráficas del jefe de la Sección, dando a este cuenta razonada de las medidas que adoptasen.

11.º Facilitar la misión de los Capataces y Celadores proveyendo les del material necesario de que dispusiesen, en casos urgentes, para cumplir y hacer cumplir a sus subordinados todas las disposiciones reglamentarias convenientes a la oficina de su cargo y al personal a sus órdenes, y cuantas les comuniquen sus Superiores jerárquicos, dando cuenta de éstas al jefe de la Sección en el caso de que emanen de otro funcionario.

13.º Vigilar la conducta de sus subordinados Carteros rurales, Carteros urbanos, Conductores, Ordenanzas, Capataces y Celadores de las demarcaciones próximas y poner en conocimiento del jefe de la Sección las faltas que observasen.

Art. 146. Cuando una Estación se encuentre sin comunicación telegráfica con la Sección, el encargado de la primera asumirá, mientras esta circunstancia subsista, las atribuciones y deberes propios del jefe de la segunda.

Art. 147. Cuando los encargados de Estaciones estafetas obtengan permiso de la Dirección general para ausentarse de su residencia, los jefes de Sección cuidarán de sustituirlos con Auxiliares temporeros, con arreglo a lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 8 de Agosto último.

== 38 ==

Art. 148. Los encargados de Estaciones estafetas serán responsables de cuantas faltas se cometan en el servicio de estas oficinas, siempre que hubiese mediado previsión ó negligencia por su parte.

Art. 149. Los encargados de estaciones estafetas darán cuenta por telégrafo y en el acto, al jefe de la Sección, de cuantos accidentes ocurran en el servicio y de las reclamaciones de carácter importante y urgente que sobre el mismo formulen ante ellos las Autoridades ó los particulares.

Art. 150. Los funcionarios abseritos al servicio de Estaciones estafetas estarán sometidos a las obligaciones y deberes impuestos a los de las oficinas cabezas de Sección en los artículos 140 al 142.

## CAPÍTULO VII

### De las Estafetas ambulantes.

Art. 151. Las conducciones en ferrocarril tendrán el carácter de Estafetas ambulantes y serán desempeñadas por funcionarios adscritos a las Secciones donde tengan su origen las líneas que residirán en los puntos designados por la Dirección general.

Art. 152. Los encargados de una expedición en ferrocarril cumplirán todas las órdenes que hayan recibido de su jefe inmediato y se relacionen con la ejecución de los servicios. Asimismo observarán las instrucciones que por escrito les comuniquen los Inspectores y Jefes de las zonas y puntos de tránsito y término, dando de ellas conocimiento al suyo al final de cada expedición.

Art. 153. Los Jefes de las Secciones, y en su nombre los encargados de las oficinas a que corresponda el punto de arranque de la línea, estarán encargados:

1.º De organizar los turnos de las expediciones con el personal de Oficiales y Aspirantes destinados a la Sección.

2.º De distribuir los trabajos de la oficina de origen en forma que concurran a prestarlos los funcionarios encargados de las expediciones ambulantes mientras permanezcan en el punto de partida, exceptuando el tiempo que se les señale para descansar de los viajes, durante el cual no podrá encomendárseles servicio alguno, sino en circunstancias extraordinarias.

El tiempo de descanso concedido a los ambulantes no podrá exceder de un número de horas igual al de las empleadas en el viaje de regreso, a contar desde aquélla en que entregaron la correspondencia y el vago de la expedición terminada.

3.º De adoptar las disposiciones necesarias para que el material de las Estafetas ambulantes se halle completo y en disposición para el servicio.

4.º De procurar que en todos los vagones correos haya un cuadro